

Ley 242. Que los vezinos de ciertos lugares no saquen madera de noche aún que sea con alvalá.

Por quanto somos informados que muchos vezinos y moradores de los lugares de la Çarçuela y Navalmaçano (*sic*) y Sant (*sic*) Martín y Muñodrián y los Sañes y Gómez Ovieco y Muño Gómez y la Mata, sacando de noche mucha madera hurtado con una alvalá por estar cerca de la raya de la redondez de esta Villa y su Tierra, de lo qual viene mucho daño a la república de esta Villa. Por ende, ordenamos y mandamos que, de aquí adelante, ningún vezino ni morador de los dichos lugares susodichos sea osado de sacar madera alguna en carreta ni bestias de noche después de puesto el sol, aunque lleve la dicha alvalá. So pena de pagar la pena de la ordenança doblada, que es quatrocientos y ochenta maravedís por cada carretada. La qual pena

Folio 63 (Recto).

aya lugar quando los vezinos de Çarçuela y Navalmaçano (*sic*) y San Martín y Muñodrián y los Sañes sacaren la dicha madera hazia Segovia, y no camino de Medina del Campo y de Valladolid; porque a estos lugares puédenlo sacar de noche con alvalá. Y los otros lugares de Gómez Ovieco y Muño Gómez y la Mata aya lugar hazia la raya saliendo hazia la raya contra Medina o Valladolid.

que por ellas aliere y quede la casa por el convejo de Cuellar y su tierra.
Ley 261. Que en Sant (sic) Martín y otros lugares puedan prender los adelantados, aún que dos vezinos ayan tomado a los que andan haziendo daño.

Porque por experiencia se ha visto como muchas vezinos (*sic*) de los lugares de Sant (*sic*) Martín y Muñodrián y Lossañes (*sic*) y Navalmaçano (*sic*) y Pinarejos y Çarcuela (*sic*) y Santistevan y la Lastra y Hontalvilla y Adrados y Samboal y su colación y Pinar de Gallegos hazen mucho daño porque mu/

Folio 67 (Recto).

chas vezes los dichos lugares se conciertan con otros que cortan madera en los dichos sus pinares que los prendan cautelosamente y no les llevan pena ninguna. Y quando los adelantados los toman, dizen que son tomados de los vezinos de los dichos lugares, por manera que es menester que se remedie. Ordenamos y mandamos que,

en caso que algunos de los dichos vezinos tomaren a algunas personas haziendo daño en los dichos pinares, la tal toma no aya efecto (*sic*) ni valga sino fuere las dos velas puestas por concejo. Porque si los adelantados los tomaren o qualquier persona que pueda prenderlos, aún que los ayan tomado algunos de los vezinos que no son velas puestas por concejo, que la dicha pena sea para los adelantados que los tomaren o para las velas puestas por los concejos, en caso que ellas las tomen.

